

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-179/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

DENUNCIADO: MARCO ANTONIO
BONILLA MENDOZA, GEORGIA
MARIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA
COBOS

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
DURÁN SALAS Y EDGAR YAMIR
CASTRO CASTRO

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que, por una parte, **se declara la inexistencia** de las infracciones atribuidas a Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal de Chihuahua; Georgia Mariana González Martínez, personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Chihuahua; y al Partido Acción Nacional, consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como *por culpa in vigilando*, por la difusión de publicaciones a través de la red social *Facebook*, y por otra, **se sobresee** en el procedimiento, en relación a los denunciados Jorge Cristóbal Cruz Russek y Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Del escrito de denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se detallan a continuación.

1. ANTECEDENTES

- **Proceso electoral local.**

1.1 Inicio. El uno de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

- **Actuaciones del Instituto**

1.2 Presentación de la denuncia. El veinte de marzo, el partido político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral², presentó denuncia de hechos en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal de Chihuahua, el Gobierno Municipal de Chihuahua y el Partido Acción Nacional,³ por la presunta realización de actos que podrían constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y *culpa in vigilando*, en razón de la difusión de propaganda gubernamental a través de la red social de *Facebook*.

1.3 Acuerdo de radicación. El veintiuno de marzo, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-039/2024, y se reservó proveer sobre la admisión y el emplazamiento.

1.4 Acuerdo de admisión. El primero de abril, el Instituto admitió la denuncia de mérito, reservando el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegados de Ley.

² En adelante, Instituto.

³ En adelante, PAN.

1.5 Acuerdo de medidas cautelares. El cuatro de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió declarar de manera parcial la procedencia de la adopción de medidas cautelares, toda vez que respecto a una de las publicaciones denunciadas se advirtió que la expresión contenida en la misma, podría relacionarse con logros de gobierno y que había sido difundida en un periodo prohibido. Por tanto, se ordenó al municipio de Chihuahua, el retiro de manera temporal de dicha publicación.

1.6 Llamamiento al procedimiento. Mediante acuerdo de fecha ocho de abril, el Instituto llamó al procedimiento a Georgia Mariana González Martínez, en su carácter de personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Chihuahua, toda vez que, de las diligencias de investigación, el Instituto advirtió su posible participación en los hechos denunciados.

1.7 Cumplimiento de medidas cautelares. El quince de abril, el Instituto tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada; esto, derivado del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-143/2024 levantada por un funcionario habilitado con fe pública, en donde certificó el contenido de la liga electrónica correspondiente.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

- **Actuaciones del Tribunal**

1.9 Recepción y cuenta. El veintiséis de abril, se ordenó formar y registrar el expediente con clave PES-179/2024, y previo a turnar el expediente, se remitió a la Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.10 Verificación y turno. El veintiocho de mayo, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación, del que se desprendió su correcta integración, y por auto de la misma fecha, emitido por la Magistrada Presidenta se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.11 Circula y convoca. El veintiocho de mayo el Magistrado Ponente circuló el proyecto de resolución correspondiente; solicitando a la Presidencia que se citara a sesión pública para su discusión y voto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian la comisión de actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental fuera de los plazos permitidos por la ley, así como por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37 párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 287 BIS numerales 2,3,4; 287 TER numerales 1,2 y 3 de la Ley Electoral del Estado⁴; así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral⁵.

3. IMPROCEDENCIA

Del escrito de queja se desprende que, el partido actor denunció a Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su calidad de Presidente Municipal de Chihuahua, al Gobierno Municipal de Chihuahua y al Partido Acción Nacional, por la posible vulneración a la normativa electoral a través de una serie de publicaciones en la red social Facebook, con el fin de influir en el electorado.

A su vez, del acuerdo de admisión del presente procedimiento se observa que se instauró el mismo,⁶ entre otros, **contra el Municipio de Chihuahua**, por conducto de su titular, por lo que, el Instituto consideró oportuno emplazar a Jorge Cristóbal Cruz Russek, en su calidad de Presidente Municipal.

⁴ En lo subsecuente, Ley.

⁵ En adelante, Tribunal.

⁶ Entre otros.

Al respecto, se consideran hechos notorios, los siguientes: **(i)** que Marco Antonio Bonilla Mendoza, como presidente municipal propietario, solicitó licencia para participar en el presente proceso electoral local; **(ii)** que con motivo de lo anterior, Jorge Cristóbal Cruz Russek entró en funciones, al ser presidente municipal suplente.

Por otra parte, como resultado de las diligencias de investigación, el Instituto llamó al procedimiento a Georgia Mariana González Martínez, **en su carácter de personal adscrito a la coordinación de comunicación social del municipio de Chihuahua**, toda vez que, se advirtió su posible participación en los hechos denunciados, al ser la encargada de la administración de la red social *Facebook* del municipio, en la que fueron publicados los mensajes denunciados.

Ahora bien, atendiendo a las personas, físicas y morales, que fueron llamadas al procedimiento por el Instituto, es oportuno exponer las diferencias entre responsabilidad subjetiva y objetiva, pues se observa que durante el trámite del procedimiento sancionador no se distinguen y se confunden ampliamente.

Lo anterior es necesario, ya que la distinción entre ambos tipos de responsabilidad, señala la persona o ente que puede ser sancionado por la comisión de hechos contrarios a la ley, sea que la naturaleza del procedimiento atienda a la conducta personal o subjetiva o solo al resultado dañoso u objetivo.

Para ubicar en su debido contexto la diferencia entre responsabilidad subjetiva y objetiva, se debe precisar que la Constitución Federal hace referencia en el desarrollo de su título cuarto, las clases de responsabilidad de los servidores públicos, en el ámbito político, administrativo y penal; así por ejemplo, hace referencia a la responsabilidad patrimonial del Estado, como supuesto de responsabilidad objetiva reconocido por la Constitución.

En ese marco, la responsabilidad puede ser objetiva o subjetiva. **La objetiva** es aquella que tiene su fuente en la concreción de un

determinado hecho o resultado con independencia de la voluntad del **sujeto involucrado**; en el caso mexicano sólo se prevé responsabilidad **objetiva del Estado y no de los servidores públicos**.⁷

Por otro lado, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos es una **responsabilidad subjetiva**,⁸ misma que tiene su fuente **directa en la participación de la voluntad del sujeto**, ya sea a través de una **acción o una omisión**. También es conocida como responsabilidad intencional y se define como “aquella en la que las normas jurídicas establecen como condición de la sanción la existencia de conexión interna entre el sujeto y el resultado.”⁹

El desarrollo del régimen de responsabilidades previsto por la Ley Electoral del Estado se deriva de las diferencias que existen entre la responsabilidad subjetiva y objetiva, esto porque, el artículo 256, numeral 1), inciso f) en correlación con los artículos 263 y 269 de la misma, se desprende que, únicamente se prevén¹⁰ **como sujetos de responsabilidad a las autoridades o las personas en el servicio público y no al Estado, esto es, que se dirige a la responsabilidad subjetiva**, tal como puede observarse:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular;
- d) Las ciudadanas y ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Las personas observadoras electorales o las organizaciones de observadores electorales.
- f) Las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.**
- g) Las notarias y notarios públicos.
- h) Las personas extranjeras.
- i) Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político.

⁷ LARRAÑAGA Pablo, *El concepto de responsabilidad*, Fontamara, México, 2004, p.p. 45-46.

⁸ Tesis de rubro: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS.**

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Entre otros.

- j) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- k) Los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- l) Quien resulte con obligación en los términos de la presente Ley.

De esta manera se obtiene que, el procedimiento sancionador electoral se encuentra construido a partir de la responsabilidad subjetiva, y por ende, por lo que respecta a las autoridades, únicamente las personas servidoras públicas pueden ser sujetos de sanciones electorales, y no así los órganos de gobierno en los abstracto.

Ahora bien, en el caso concreto de autos se desprende que, al momento de la realización de los hechos denunciados, –diecisiete, diecinueve y veinte de marzo– y de la presentación de la denuncia –veinte de marzo, Marco Bonilla Mendoza ejercía como Presidente Municipal de Chihuahua.

Asimismo, en el expediente obra la constancia de la solicitud de licencia de Marco Bonilla Mendoza, aprobada por el Ayuntamiento de Chihuahua, en la sesión del veinticinco de marzo.

En ese marco, y en el desarrollo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, el Instituto atribuyó responsabilidad al actual Presidente Municipal de Chihuahua, Jorge Cristóbal Cruz Russek, esto, derivado de su titularidad frente al Gobierno Municipal y/o el Ayuntamiento de Chihuahua, lo que resulta inexacto en el ámbito de la responsabilidad electoral.

En efecto, el Instituto llamó al procedimiento al Ayuntamiento de Chihuahua al concebir su responsabilidad en los hechos; no obstante, dicho órgano de gobierno no responde por la conducta de sus funcionarios públicos, al menos, en lo que se refiere a la materia electoral.

A su vez, no podría actualizarse responsabilidad en lo personal de Jorge Cristóbal Cruz Russek, pues el supuesto ilícito de que se trata se refiere

a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en una temporalidad en la que Cruz Russek aún no era Presidente Municipal, toda vez que, asumió el cargo el veinticinco de marzo, por lo que el ahora Alcalde en ningún momento pudo ordenar la difusión de la propaganda denunciada.

De este modo, resulta incorrecto que se le llamara al procedimiento al Ayuntamiento de Chihuahua a través de su presidente municipal, porque tal y como se precisó, el Instituto confundió el tipo de responsabilidades al inclinarse por la responsabilidad **objetiva** del Estado, cuando nuestra ley electoral solo autoriza llamar al procedimiento a las personas físicas –servidores públicos– que tengan relación con los hechos y hayan sido en forma presunta responsables **subjectivamente** de la actuar irregular, y así, al órgano del Estado en abstracto.

Es por ello que, se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador en lo que atañe a Jorge Cristóbal Cruz Russek y al Ayuntamiento de Chihuahua,¹¹ con fundamento en el artículo 256 de la ley electoral local, que establece el catálogo de sujetos sancionables en la materia.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente capítulo se apuntan los hechos que fundamentan la denuncia, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; lo anterior con el propósito de determinar la controversia.

4.1 Manifestaciones realizadas por el denunciante¹²:

- Menciona que, es un hecho notorio y público que Marco Bonilla Mendoza busca la reelección a la Presidencia Municipal de Chihuahua

¹¹ No pasa inadvertido que en el escrito de denuncia se presenta queja contra el “Gobierno Municipal de Chihuahua; no obstante, la admisión de la denuncia y empleo respectivo se realizó al Ayuntamiento de Chihuahua.

¹² Visible en fojas 9 a 22 del expediente.

por medio del partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2024.

- Que desde el día primero de marzo, que inició la veda electoral, Marco Bonilla en su calidad de Presidente Municipal y el Gobierno Municipal de Chihuahua han estado violentando la Ley Electoral al difundir logros gubernamentales a través de una serie de publicaciones en sus páginas electrónicas con el único fin de influir en el electorado.
- Manifiesta que, con la intención de proyectar la imagen de Marco Bonilla y del Gobierno Municipal, se publicaron logros en las redes sociales oficiales, tales como: ocupación hotelera al 100% por ser una ciudad segura, limpia, competitiva y atractiva; entregas de “MiBecaChihuahua”; “programa alimentario del adulto mayor”; y “MiBecaChihuahua Discapacidad”, dejando en desventaja frente al proceso electoral al partido que representa.
- Advierte que, el diecisiete de marzo, Marco Antonio Bonilla Mendoza difundió en la red social *Facebook* una publicación de Gobierno Municipal de Chihuahua, en la que se alude que la ocupación hotelera en el municipio se encontraba al máximo de capacidad, por lo que además de no respetar la veda electoral es evidente que realiza esta acción como un acto anticipado de campaña, promoviendo su imagen personalizada con recursos públicos de los chihuahuenses.
- El diecinueve de marzo, el Gobierno del Municipio de Chihuahua publicó en la red social *Facebook* la atención a personas con discapacidad en el marco de “MiBecaChihuahua Discapacidad”, mediante la entrega de un recurso económico a quien aparece con folio en una página de internet.
- Menciona que, el veinte de marzo, el Gobierno del Municipio de Chihuahua realizó una publicación en la red social *Facebook*, promoviendo la atención a adultos mayores en el marco de “MiBecaChihuahua Programa Alimentario del Adulto Mayor”, mediante

la entrega de un recurso económico en distintas fechas y centros comunitarios.

- El veintisiete de marzo, el Gobierno del Municipio de Chihuahua violó la Ley Electoral, al realizar una publicación en la red social *Facebook*, en la que presume como logro que la ocupación hotelera del municipio es del 100%.
- Argumenta que, además de no respetar la veda electoral es evidente que lo realiza como un acto anticipado de campaña, promoviendo quien resultó como beneficiario con el fin de influir en el electorado.
- Lo anterior, implica una violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 197 de la Constitución Local; 116, 259, numeral 1, inciso a) y 263, numeral 1, incisos c), d) e i) de la Ley.

Además, se debe precisar que, dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias, entre ellas, llamó al procedimiento a Georgia Mariana González Martínez, en su calidad de personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Chihuahua, toda vez que, se advirtió una posible participación activa de la funcionaria en los hechos denunciados.

Así, los hechos de la denuncia –antes descritos–, se sintetizan en el esquema siguiente:

DENUNCIADOS y CONDUCTAS IMPUTADAS
<p>a) Marco Antonio Bonilla Mendoza:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Presunta comisión de actos anticipados de campaña. * Promoción personalizada. * Uso indebido de recursos públicos. * La difusión de propaganda gubernamental, a través de la red social Facebook, en un periodo prohibido. <p style="text-align: center;">b) Georgia Mariana González Martínez:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Presunta comisión de actos anticipados de campaña. * Promoción personalizada. * La difusión de propaganda gubernamental, a través de la red social Facebook, en un periodo prohibido. * Uso indebido de recursos públicos. <p style="text-align: center;">c) Partido Acción Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Falta del deber de cuidado con relación a la infracción por actos anticipados de campaña.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
<p>Artículo 134°, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3, BIS, 259 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 197 de la Constitución Local; 116, 259, numeral 1, inciso a) y 256, numeral 1, incisos a) y c); 257, numeral 1), incisos a), c), e), f) y h); y 259, numeral 1), incisos a), d) y e), de la Ley Electoral.</p>

4.2 Defensa de las partes denunciadas

4.2.1 Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua mediante su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos¹³, expresó:

- Que las publicaciones denunciadas no guardan relación con un acto anticipado de campaña, sino que obedecen a difusión gubernamental.

¹³ Visible en fojas 193 a 211 del expediente.

- Precisa que, las publicaciones denunciadas no le pertenecen a él sino a una difusión gubernamental.
- Establece que, ninguna de las publicaciones denunciadas contiene los elementos para configurar la infracción de actos anticipados de campaña, pues además de pertenecer a un gobierno, no son de contenido electoral que refieran a la campaña o proceso en curso, no expone plataformas o propuestas de campaña, ni llamados al voto.
- Menciona que, a través de su cuenta de *Facebook* de perfil político, republicó una publicación de gobierno pero que, la misma no guarda ninguna relación con el denunciado ni se trata de su persona.
- Referente a la promoción personalizada y al uso indebido de recursos públicos, se consideran infundadas sus consideraciones, ya que parten de premisas equivocadas en cuanto a las prohibiciones del artículo 134 de la Constitución Federal.
- Por lo que hace a la publicación con la frase: “¿Quién dijo que #ChihuahuaCapital no es atractivo?” realizada por el denunciado en la página de *Facebook* político denominada “Marco Bonilla”, precisa que, no transgrede los preceptos constitucionales, toda vez que no incluye nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen una promoción personalizada a su favor, ni tampoco hace alusión a logros personales o políticos. Por el contrario, la publicación de origen, realizada por el Gobierno Municipal de Chihuahua, y replicada en su perfil, es simplemente una expresión que resalta las actividades culturales y turísticas realizadas por el municipio, por lo que no constituye promoción personalizada.
- Argumenta que, únicamente compartió la publicación realizada por el Gobierno Municipal de Chihuahua, toda vez que, su contenido se realizó en carácter institucional y con fines informativos al dar a conocer datos que pueden ser de utilidad

para la ciudadanía, ya que la ocupación hotelera estaría saturada debido a los diversos eventos culturales que se llevaron a cabo.

- Precisa que, la cartelera cultural y turística se encuentra amparada por la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.”**
- Asimismo, refiere que, la queja debe considerarse vaga e imprecisa, ya que el denunciante no proporciona elementos indiciarios suficientes para presumir la existencia de las acciones atribuibles a su persona.
- Señala que, dos publicaciones denunciadas se refieren a la necesaria publicación de fechas y lugares de entrega de un programa social, así como la publicación de los folios de beneficiarios de dichos programas, con la finalidad de que la ciudadanía que requiere esa información pueda recibir un beneficio y para que conozca de los elementos que conllevan dichos programas.
- Finaliza exponiendo que, ninguna publicación denunciada contiene elementos de prohibición pues tal y como lo ha establecido la Sala Superior, la entrega de los beneficios o apoyos de los programas sociales no se encuentra prohibida, sino que, la prohibición es relativa a los elementos que se puedan utilizar como fines electorales, lo que en el caso concreto no sucede.

4.2.2 Georgia Mariana González Martínez.

Mediante su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁴, manifestó que:

¹⁴ Visible en fojas 184 a 192 en el expediente.

- La denuncia presentada en su contra, en su carácter de trabajadora adscrita a la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Chihuahua, debe resolverse como infundada, toda vez que, ninguna de las publicaciones denunciadas contiene los elementos establecidos por la Sala Superior para configurar los supuestos de las infracciones atribuidas, esto es, el personal, temporal y subjetivo.
- Las publicaciones denunciadas tienen fines informativos debido a que son para dar a conocer tramites de vital importancia en materia de salud y educación que conlleva relación con la cultura a través de eventos.
- Que dichas publicaciones no tienen contenido electoral que refieran a la campaña o proceso en curso, ni expone plataformas o propuestas de campaña, ni llamados al voto.
- Manifiesta que, la difusión de dos de los programas sociales involucra actividades de salud, contenido que debe ser conocido por las personas en general, pues en caso contrario podrían tener una afectación en su integridad e incluso perjuicio en su propia vida, además de incurrir en discriminación a las personas con algún tipo de discapacidad, al verse vulnerado su derecho al ser acreedores del programa establecido para su protección.
- En las referidas publicaciones no se promocionan *slogans*, frases características, logros de gobierno, no se exaltan nombres, voces o imágenes de personas funcionarias públicas adscritas al municipio, así como tampoco hacen referencia al actual proceso ni se condiciona su entrega para efectos de participar de forma negativa o positiva en la elección.
- Precisa que, se trata de información institucional vital para que las personas interesadas tengan pleno acceso a los programas sociales.

4.2.3 Partido Acción Nacional. Mediante escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁵, refirió que:

- Durante el tiempo que comprende el proceso electoral, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada electiva, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Manifiesta que, el quejoso se duele por la difusión de dos programas sociales que involucran actividades de salud y educación cuyo contenido debe ser conocidos por las personas en general.
- Menciona que, las publicaciones denunciadas no tienen la finalidad de exaltar logros gubernamentales ni generar aceptación, adhesión o apoyo de la población
- Precisa que, no existe una afectación al principio de equidad en la contienda por el uso indebido de recursos públicos y/o promoción personalizada, ya que el denunciante se limitó a vincular a Marco Antonio Bonilla Mendoza con un cargo público y el uso de redes sociales personales.
- Detalla que, los argumentos realizados por el denunciante son frívolos porque no refieren circunstancias que acrediten la vulneración de algún derecho, ya que solamente señala y acusa al PAN sin ofrecer medios de convicción.
- Que del análisis de las actas circunstanciadas, elaboradas por personal del Instituto, y del contenido de las imágenes y enlaces aportados por el denunciante, sólo se puede afirmar que no


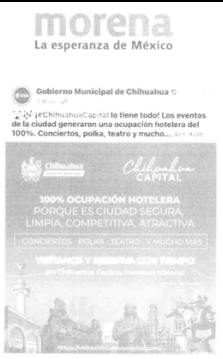

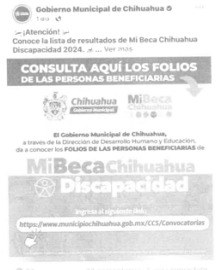
¹⁵ Visible en fojas 204 a 211 en el expediente.

contienen datos que lleven a respaldar de manera suficiente los argumentos del denunciante, pues su redacción no cuenta con el grado de precisión requerido para probar su dicho.

- Refiere que, existen condiciones insatisfactorias de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las pruebas técnicas ofrecidas por el partido Morena, pues se considera que no cumplen con las condiciones mínimas para generar convicción sobre los hechos denunciados.

5. PRUEBAS Y VALORACIÓN

5.1 Pruebas aportadas por el denunciante:

No.	Medio de prueba	Materia	Imagen
1	Pruebas técnicas	Consistente en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/share/p/cL2D7pePoWDaTYTq/?mibextid=WC7FNe Correspondiente a una publicación en la red social Facebook del C. Marco Bonilla Mendoza.	
2	Pruebas técnicas	Consistente en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/share/p/cL2D7pePoWDaTYTq/?mibextid=WC7FNe Correspondiente a una publicación en la red social Facebook del Gobierno del Municipio de Chihuahua.	
3	Pruebas técnicas	Consistente en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/share/p/V5JNvcWAJMHKJzaU/?mibextid=WC7FNe Correspondiente a una publicación en la red social Facebook del Gobierno Municipal de Chihuahua.	
4	Pruebas técnicas	Consistente en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/share/p/YH35PoHUd5s85ojs/?mibextid=WC7FNe Correspondiente a una publicación de la red social Facebook del Gobierno del Municipio de Chihuahua.	

5	Diligencia de investigación	Consistente en acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-088/2024 realizada por la autoridad, sobre el contenido de las ligas electrónicas, así como de las imágenes proporcionadas.	
6	Presuncional	En su doble aspecto, legal y humana, en lo que favorezca al oferente.	
7	Instrumental de actuaciones	En todo lo que favorezca al oferente.	

5.2 Perfeccionamiento de las pruebas del denunciante:

Mediante acuerdo del veintiuno de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenó perfeccionar las pruebas ofrecidas por el denunciante, para lo cual, en primer lugar, se procedió a certificar el contenido de las ligas electrónicas o *links* de internet señalados por el oferente, mediante la inspección ocular realizada por funcionario electoral habilitado con fe pública.

En ese sentido, por acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-088/2024, levantada el veintitrés de marzo, el Instituto certificó el contenido de las ligas de internet señaladas en el numeral de la tabla precedente.

5.3 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.

5.3.1 Marco Antonio Bonilla Mendoza

No.	Medio de prueba	Materia
1	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
2	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés de la oferente.

5.3.2 Georgia Mariana González Martínez:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
2	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés de la oferente.

3	Pruebas técnicas	Consistentes en dos imágenes adjuntas en su escrito.
4	Documental privada	Copia simple de credencial para votar.

5.3.3 Partido Acción Nacional:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
2	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés de la oferente.

5.4 Diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora.

Dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias de investigación, en momento distintos; siendo las siguientes:

I. Instruir a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de rendir información, respecto a si Marco Antonio Bonilla Mendoza presentó solicitud de registro de candidatura para el proceso electoral 2023-2024 y en el caso, remita la copia certificada correspondiente.

II. Solicitud al Gobierno de Chihuahua, a través de su Secretaría, a efecto de informar:

- a. Si Marco Antonio Bonilla Mendoza se encuentra en funciones de Presidente Municipal o, en su caso, si dicho servidor público solicitó licencia para separarse del ejercicio de las funciones del cargo público, y en su caso, proporcione copia certificada del documento que sustente la solicitud, así como el acuerdo, oficio o contestación de la misma.
- b. En su caso, informe el nombre completo de la persona que se encuentra en funciones de Presidente Municipal.

- c. Si la cuenta identificada como “*Gobierno Municipal de Chihuahua*” es la cuenta oficial del Ayuntamiento en la red social *Facebook*, o en su caso, informe cuáles son las cuentas oficiales utilizadas en la citada red social para la difusión de contenido relacionado con las actividades del Ayuntamiento, así como el nombre de la persona u órgano encargado de la administración de estas.

5.5 Valoración probatoria

Conforme al artículo 277, numeral 1) de la Ley, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Además, la Ley establece en el artículo 278, numeral 1) que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con respecto a las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; lo anterior con fundamento en el artículo 278, numeral 2); 318, numeral 2) inciso b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley en cita.

En lo que respecta a las documentales privadas, técnicas, prueba presuncional, en su doble aspecto y a la instrumental de actuaciones su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas de conformidad con los principios de la sana crítica, y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados materia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

6. HECHOS ACREDITADOS

6.1 Con relación al momento que se señala ocurrieron los hechos, el carácter de Presidente Municipal de Marco Antonio Bonilla Mendoza

Además de resultar un hecho notorio, queda acreditado dicho el carácter de Presidente Municipal de Chihuahua de Marco Antonio Bonilla Mendoza, toda vez que, obra en autos la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para el Ayuntamiento respectivo, expedida por la Asamblea Municipal de Chihuahua, el dieciséis de junio de dos mil veintiuno¹⁶.

Asimismo, derivado de la respuesta a requerimiento realizado por el Instituto, la Secretaría de Ayuntamiento informó que: *Marco Antonio Bonilla Mendoza solicitó licencia para separarse temporalmente de sus funciones a partir del 25 de marzo, la cual fue aprobada en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento en esa misma fecha.*

6.2 El carácter de militante del Partido Acción Nacional de Marco Bonilla Mendoza

Resulta un hecho notorio^{17 18}, el carácter de militante del Partido Acción Nacional del denunciado, atendiendo a al padrón de afiliados a dicho partido político, publicado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral;¹⁹ en relación a lo cual se inserta la siguiente captura de pantalla.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO PROCESO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE PPN 2023					
REGISTROS "VÁLIDOS" PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					
ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN	
30046	CHIHUAHUA	BONILLA	MENDOZA	MARCO ANTONIO	06/09/2004

¹⁶ Visible en foja 46 del expediente.


¹⁷ Artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹⁸ Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

¹⁹ <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> (consultado en fecha diecisiete de mayo del año en curso)

6.3 Existencia y contenido de la propaganda gubernamental denunciada

Mediante el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-088/2024, quedó acreditada la existencia de **tres** publicaciones realizadas en la red social de **Facebook**, tal como puede apreciarse:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-088/2024 ²⁰	
Descripción asentada	Liga electrónica
<p>“... se observa en la parte superior izquierda un círculo que contiene lo que parece ser un texto de fondo azul, a un costado del mismo texto: “Gobierno Municipal de Chihuahua” seguido de un icono en forma circular de color azul, con un símbolo ✓ en color blanco en su interior, debajo de lo anterior, el texto “17 de marzo a las 9:40 a.m.”, enseguida se lee: “¡#ChihuahuaCapital lo tiene todo! Los eventos de la ciudad generaron una ocupación hotelera del 100%. Conciertos, polka, teatro y mucho más te esperan en una ciudad segura, limpia, competitiva y atractiva. Conoce más en  [https://visitachihuahuacapital.com]” En la parte central de la ventana se muestran los siguientes elementos: se aprecia una imagen, con un fondo en color rosa, en la esquina superior izquierda se aprecia lo que aparenta ser el Escudo de Armas de la Ciudad de Chihuahua seguido de la leyenda “Chihuahua-Gobierno Municipal” en letras de color blanco y rosa, en la esquina superior derecha se lee la leyenda “Chihuahua CAPITAL” en letras blancas, en la parte central de la imagen se lee la siguiente leyenda “100% OCUPACIÓN HOTELERA-POR QUE ES CIUDAD SEGURA, LIMPIA, COMPETITIVA, ATRACTIVA” en letras blancas, en la parte inferior de esa leyenda se lee “CONCIERTOS POLKA TEATRO Y MUCHO MÁS” en letras blancas, seguido se lee la leyenda “VÍSITANOS Y RESERVA CON TIEMPO- ¡En Chihuahua Capital, hacemos historia!” en letras blancas, en la parte inferior se aprecian lo que aparentan ser imágenes de edificios y monumentos”</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/cL2D7pePoWDaTYTq/?mibextid=WC7FNe</p>

²⁰ Visible en foja 37 a 45 del expediente.



... se observa en la parte superior izquierda un círculo que contiene lo que parece ser un texto en un fondo azul, aun costado del mismo el texto: “Gobierno Municipal de Chihuahua” seguido de un icono en forma circular de color azul, con un símbolo ✓ en color blanco en su interior, enseguida se lee: “¡#ChihuahuaCapital lo tiene todo! Los eventos de la ciudad generaron una ocupación hotelera del 100%. Conciertos, polka, teatro y mucho más te esperan en una ciudad segura, limpia, competitiva y atractiva. Conoce más en [https://visitachihuahucapital.com]” En la parte central de la ventana se muestran los siguientes elementos: se aprecia una imagen, con un fondo en color rosa, en la esquina superior izquierda se aprecia lo que aparenta ser el Escudo de Armas de la Ciudad de Chihuahua seguido de la leyenda “Chihuahua-Gobierno Municipal” en letras de color blanco y rosa, en la esquina superior derecha se lee la leyenda “Chihuahua CAPITAL” en letras blancas, en la parte central de la imagen se lee la siguiente leyenda “100% OCUPACIÓN HOTELERA PORQUE ES CIUDAD SEGURA, LIMPIA, COMPETITIVA, ATRACTIVA” en letras blancas, en la parte inferior de esa leyenda se lee “CONCIERTOS POLKA TEATRO Y MUCHO MÁS” en letras blancas, seguido se lee la leyenda “VÍSITANOS Y RESERVA CON TIEMPO- ¡En Chihuahua Capital, hacemos historia!” en letras blancas, en la parte inferior se aprecian lo que aparentan ser imágenes de edificios y monumentos”

<https://www.facebook.com/share/p/cL2D7pePoWDaTYTq/?mibextid=WC7FNe>



Fecha	Hora	Centro Comunitario
Martes 19 de marzo	9:00 hrs 10:00 hrs 14:00 hrs 9:45 hrs	CC Riberas de Sacramento CEDEFAM El Porvenir CC Sahuaros CC Chihuahua 2000
Miércoles 20 de marzo	12:00 hrs	CC Quintas Carolinas
Jueves 21 de marzo	11:30 hrs	CC La Villa
Viernes 22 de marzo	11:45 hrs	CC Villa Nueva

<https://www.facebook.com/share/p/V5JNvcWAJMHKJzaU/?Mmibextid=WC7Ne>

“...se observa en la parte superior izquierda un círculo que contiene lo que parece ser un texto en un fondo azul, a un costado del mismo el texto: “Gobierno Municipal de Chihuahua” seguido de un icono en forma circular de color azul, con un símbolo ✓ en color blanco en su interior, debajo de lo anterior, el texto “20 de marzo a las 12:04 p.m.”, enseguida se lee: “¡Atención abuelitas y abuelitos del Programa Alimentario del Adulto Mayor! Continúa la entrega en los siguientes centros comunitarios. Tienen hasta el 22 de marzo ¡Recuerden llevar su carnet! Para más información, comuníquense al 072, ext. 2232 y 2239.” En la parte central de la ventana se muestran los siguientes elementos: se aprecia una imagen, con un fondo en color blanco, en la esquina superior izquierda de aprecia lo que aparenta ser el Escudo de Armas de la Ciudad de Chihuahua y enseguida se lee “Chihuahua-Gobierno Municipal”, en la esquina superior derecha se lee la leyenda “Conoce las fechas de entrega de” en letras rosas, y “MiBecaChihuahua Programa Alimentario del Adulto Mayor” en letras verdes, en la parte media de la imagen de izquierda a derecha se lee lo siguiente, “¡Que no se te pase!” en letras blancas con fondo rosa, debajo de ese texto, se lee, “La entrega corresponde del 19 al 22 de marzo” en letras blancas con fondo verde, a continuación, se encuentra una tabla con fechas, horas y ubicaciones la cual se describe a continuación:

En la parte inferior se aprecia un círculo de color rosa con la leyenda “¡Recuerda!” en letras rosas con un contorno blanco, en seguida en letras blancas con un fondo azul se lee la siguiente leyenda “1. Acude a tu centro comunitario o CEDEFAM correspondiente, 2. Asiste en el horario asignado, 3. No es necesario asistir horas previas a la entrega, 4. Llevar el carnet que se otorgó al momento de ser beneficiario”, abajo se lee la leyenda en letras rosas “Para mayores informes, podrán comunicarse al 072 en la extensión 2232 y 2239 o bien, acercarse a las instalaciones del DIF Municipal en Av. Glandorf, No. 4106.” Por último se lee la leyenda “Este programa es público ajeno a cualquier partido político, Queda prohibido el uso para

fines distintos a los establecidos en el programa” en letras azules”



“...se aprecia una imagen, con un fondo en color blanco, en la parte superior se lee la leyenda “CONSULTA AQUÍ LOS FOLIOS DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS”, abajo del texto se aprecia lo que aparenta ser el Escudo de Armas de la Ciudad de Chihuahua seguido de la leyenda “Chihuahua -Gobierno Municipal” en letras azules y blancas con fondo azul, respectivamente, así mismo se lee la leyenda “2024 Mi BECA Chihuahua”, en la parte central de la imagen se lee la siguiente leyenda “El Gobierno Municipal de Chihuahua, a través de la Dirección de Desarrollo Humano y Educación. Da a conocer los FOLIOS DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS de MiBecaChihuahua Discapacidad” en letras de tonalidades azules, así mismo en la parte inferior de la imagen se lee “Ingresa al siguiente link: <https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Convocatorias>” en letras blancas y azules con fondo blanco, Por último se lee la leyenda “Este programa es público ajeno a cualquier partido político, Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa” en letras azules”

<https://www.facebook.com/share/p/YH35PoHUd5s85ojs/?mibextid=WC7Ne>



6.4 Titularidad de la cuenta de Facebook, registrada con el nombre “Gobierno Municipal de Chihuahua”.

Dentro del expediente, obra el oficio de numero SJ/007/2024 emitido por el Subsecretario Jurídico del Municipio de Chihuahua, en respuesta al requerimiento de información realizado por el Instituto, del cual se desprende lo siguiente: *“me permito responder que la cuenta de la red social de Facebook identificada con el nombre de Gobierno Municipal de Chihuahua es la cuenta oficial para la difusión e información del Gobierno Municipal de Chihuahua y las diversas dependencias que lo integran en la administración 2021-2024”*.

Por lo anterior, se tiene que, la administración municipal acepto su titularidad²¹además, nunca fue un hecho controvertido en el expediente.

6.5 Calidad de Georgia Mariana González Martínez como administradora de la cuenta de Facebook “Gobierno Municipal de Chihuahua”.

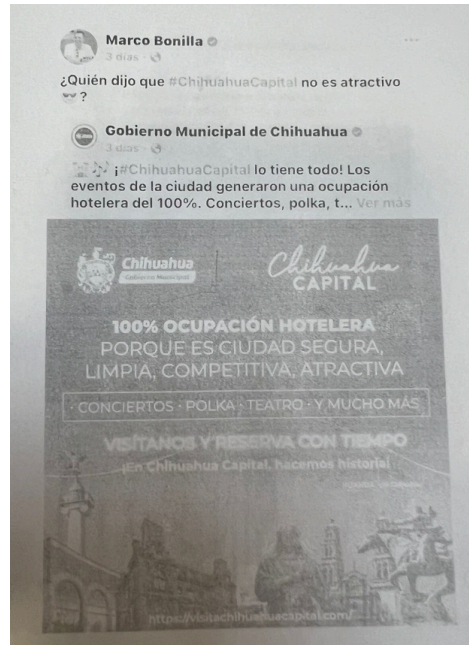
De autos es posible acreditar dicha calidad, de conformidad con el oficio SJ/007/2024 emitido por el Subsecretario Jurídico del Municipio en respuesta al requerimiento de información en donde precisa que dicha persona es la encargada de la administración de la red social; al precisar que: *la persona encargada de la administración de la red social Gobierno Municipal de Chihuahua es la licenciada Georgia Mariana González Martínez adscrita a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno Municipal, dicha información fue proporcionada por la Jefa del Departamento de Estrategia Digital de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno Municipal la Lic. Mariana Primero Fernández; además, dicho suceso no fue controvertido por las partes en el presente asunto.*

6.6 Existencia y difusión de la publicación de fecha diecisiete de marzo

El denunciante afirma que, Marco Bonilla Mendoza difundió la siguiente publicación del Gobierno Municipal de Chihuahua en su cuenta personal

²¹ Foja 122 del expediente.

de Facebook:



Para probar su dicho, ofrece como medio de prueba la liga electrónica: <https://www.facebook.com/share/p/cL2D7pePoWDaTYTq/?mibextid=W C7FNe>, sin embargo, del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-088/2024, se tiene que, no es posible constatar la existencia de la publicación atribuida al denunciado Marco Bonilla.

A pesar de ello, del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado por el denunciado es posible constatar que reconoce la difusión de la publicación denunciada al mencionar: *“el quejoso de duele por la publicación realizada por el suscrito en mi página de Facebook político denominada “Marco Bonilla” con la frase “¿Quién dijo que #ChihuahuaCapital no es atractivo?”, en la cual re publiqué lo publicado desde la página de Facebook del “Gobierno Municipal de Chihuahua”, por esa razón queda por acreditada la difusión de la publicación denunciada al ser considerada como un tipo de confesión extrajudicial²².*

6.7 Carácter de candidato de Marco Antonio Bonilla Mendoza a la

²² De conformidad con establecido en los artículos 279, 344, 345, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; utilizados como criterio orientador de manera supletoria en el presente asunto, con fundamento en los artículos 255 y 305, numeral 4) de la Ley Electoral. Además, se ser criterio sustentado en la Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de clave III.1o.T.63 L, de rubro: **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO**

Presidencia municipal de Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en fecha veinticinco de marzo, remitió copia certificada de la documentación que acredita la solicitud de registro de candidatura correspondiente al denunciado²³.

Y a través del hecho notorio que se desprende de la resolución de clave IEE/CE109/2023²⁴, con la que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó “LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA” PRESENTADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

De lo anterior, se tiene por acreditado la existencia y contenido de la propaganda gubernamental denunciada, en específico, lo siguiente:

MODO	<p>Difusión de cinco publicaciones: cuatro de ellas realizadas a través de la cuenta oficial de Facebook del municipio en las que se mencionan las siguientes frases:</p> <p>1):</p> <p><i>“#ChihuahuaCapital lo tiene todo! Los eventos de la ciudad generaron una ocupación hotelera del 100%. Conciertos, polka, teatro y mucho más te esperan en una ciudad segura, limpia, competitiva y atractiva. Conoce más en [https://visitachihuahuacapital.com]”</i></p> <p><i>“100% OCUPACIÓN HOTELERA-POR QUE ES CIUDAD SEGURA, LIMPIA, COMPETITIVA, ATRACTIVA” en letras blancas, en la parte inferior de esa leyenda se lee “CONCIERTOS POLKA TEATRO Y MUCHO MÁS” en letras blancas, seguido se lee la leyenda “VÍSITANOS Y RESERVA CON TIEMPO- ¡En Chihuahua Capital, hacemos historia!” en letras blancas, en la parte inferior se aprecian lo que aparentan ser imágenes de edificios y monumentos”</i></p>
-------------	--

²³ Visible en foja 48 del expediente.

²⁴ Visible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>, lo cual constituye un hecho notorio, conforme a la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

2):

“¡#ChihuahuaCapital lo tiene todo! Los eventos de la ciudad generaron una ocupación hotelera del 100%. Conciertos, polka, teatro y mucho más te esperan en una ciudad segura, limpia, competitiva y atractiva. Conoce más en [\[https://visitachihuahuacapital.com\]](https://visitachihuahuacapital.com)”

“100% OCUPACIÓN HOTELERA-POR QUE ES CIUDAD SEGURA, LIMPIA, COMPETITIVA, ATRACTIVA” en letras blancas, en la parte inferior de esa leyenda se lee “CONCIERTOS POLKA TEATRO Y MUCHO MÁS” en letras blancas, seguido se lee la leyenda “VÍSANOS Y RESERVA CON TIEMPO- ¡En Chihuahua Capital, hacemos historia!” en letras blancas, en la parte inferior se aprecian lo que aparentan ser imágenes de edificios y monumentos”

3):

“¡Atención abuelitas y abuelitos del Programa Alimentario del Adulto Mayor! Continúa la entrega en los siguientes centros comunitarios. Tienen hasta el 22 de marzo ¡Recuerden llevar su carnet! Para más información, comuníquense al 072, ext. 2232 y 2239”

“Conoce las fechas de entrega de” en letras rosas, y “MiBecaChihuahua Programa Alimentario del Adulto Mayor” en letras verdes, en la parte media de la imagen de izquierda a derecha se lee lo siguiente, “¡Que no se te pase!” en letras blancas con fondo rosa, debajo de ese texto, se lee, “La entrega corresponde del 19 al 22 de marzo” en letras blancas con fondo verde, a continuación, se encuentra una tabla con fechas, horas y ubicaciones la cual se describe a continuación:

Fecha	Hora	Centro Comunitario
Martes 19 de marzo	9:00 hrs	CC Riberas de Sacramento
	10:00 hrs	CEDEFAM El Porvenir
	14:00 hrs	CC Sahuaros
	9:45 hrs	CC Chihuahua 2000
Miércoles 20 de marzo	12:00 hrs	CC Quintas Carolinas
Jueves 21 de marzo	11:30 hrs	CC La Villa
Viernes 22 de marzo	11:45 hrs	CC Villa Nueva

Acude a tu centro comunitario o CEDEFAM correspondiente, 2. Asiste en el horario asignado, 3. No es necesario asistir horas previas a la entrega, 4. Llevar el carnet que se otorgó al momento de ser beneficiario”, abajo se lee la leyenda en letras rosas “Para mayores informes, podrán comunicarse al 072 en la extensión 2232 y 2239 o bien, acercarse a las instalaciones del DIF Municipal en Av. Glandorf, No. 4106.” Por último se lee la leyenda “Este programa es público ajeno a cualquier partido político, Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa” en letras azules”

4):

“CONSULTA AQUÍ LOS FOLIOS DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS”

“El Gobierno Municipal de Chihuahua, a través de la Dirección de Desarrollo Humano y Educación. Da a conocer los FOLIOS DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS de MiBecaChihuahua Discapacidad”


“Ingresa al siguiente link:

<https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Convocatorias>” en letras blancas y azules con fondo blanco, Por último se lee la leyenda “Este programa es público ajeno a cualquier partido político, Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa” en letras azules”

La quinta publicación realizada a través de la cuenta de Facebook de Marco Bonilla, en la que aparece lo siguiente:

“¿Quién dijo que #ChihuahuaCapital no es atractivo”

“¡#ChihuahuaCapital lo tiene todo! Los eventos de la ciudad generaron una ocupación hotelera del 100%. Conciertos, polka, teatro y mucho más te esperan

	<p>en una ciudad segura, limpia, competitiva y atractiva. Conoce más en  [https://visitachihuahucapital.com]"</p> <p>“100% OCUPACIÓN HOTELERA-POR QUE ES CIUDAD SEGURA, LIMPIA, COMPETITIVA, ATRACTIVA” en letras blancas, en la parte inferior de esa leyenda se lee “CONCIERTOS POLKA TEATRO Y MUCHO MÁS” en letras blancas, seguido se lee la leyenda “VÍSITANOS Y RESERVA CON TIEMPO- ¡En Chihuahua Capital, hacemos historia!” en letras blancas, en la parte inferior se aprecian lo que aparentan ser imágenes de edificios y monumentos</p>
TIEMPO	Difundidas el diecisiete, veinte y veintisiete de marzo.
LUGAR	<p>En los siguientes links y perfil de la red social Facebook:</p> <ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/share/p/cL2D7pePoWDaTYTq/?mibextid=WC7FNe - https://www.facebook.com/share/p/V5JNvcWAJMHKJzaU/?mibextid=WC7FNe - https://www.facebook.com/share/p/YH35PoHUd5c85ojs/?mibextid=WC7FNe - Perfil: Marco Bonilla

7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En el presente asunto se dilucidará lo siguiente:

7.1 Si Marco Antonio Bonilla Mendoza y Georgia Mariana González Martínez, infringieron la normativa electoral por uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

7.2 Si Marco Antonio Bonilla Mendoza cometió actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

7.3 Si el Partido Acción Nacional cometió actos anticipados de campaña, por *culpa in vigilando*.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de las publicaciones materia de la queja, como quedó razonado en el apartado 6 de este fallo, lo procedente es analizar las conductas presuntamente infractoras, a la luz de los tipos administrativos correspondientes.

En primer lugar, se estudiará la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, enseguida los actos anticipados de campaña, después la promoción personalizada; posteriormente el uso indebido de recursos y finalmente, la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Marco normativo

8.1.1 Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido

En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía²⁵.

Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda²⁶, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

Dicha Superioridad ha precisado distintas reglas que se deben atender:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda

²⁵ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

²⁶ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos, pues estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral²⁷.

También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía²⁸.

Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

8.1.2 Restricciones y excepciones constitucionales para la difusión de la propaganda gubernamental

El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, establece que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión toda propaganda gubernamental de los entes

²⁷ Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2018.

²⁸ En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

públicos de todos los ámbitos de gobierno.

En este sentido, se observa una limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental durante los procesos electorales tanto federales como locales, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio²⁹.

A su vez, la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en dicha limitación como la que se aborda: la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático³⁰.

Finalmente, el citado artículo 41 constitucional también prevé las únicas excepciones en ese período que autoriza la comunicación gubernamental³¹ siendo: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil³².

Al respecto, la Sala Superior ha emitido las siguientes tesis y jurisprudencias:

PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, **no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales**, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, **los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean**

²⁹ Véase los artículos 41 y 116 de la Constitución.

³⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

³¹ La comunicación gubernamental constituye el género y la propaganda gubernamental la especie. Por esto, aquella no encuadra dentro de la limitación constitucional que se señala.

³² Jurisprudencia 18/2011 de rubro "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD".

entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios³³.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL. De la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre el principio de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social, que rigen en los procesos comiciales, en la que se establece la prohibición de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. En ese sentido, la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral, con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido precepto constitucional, siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promoció a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promoció a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social³⁴.

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, **la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promoció a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada**

³³ Consultable en: Jurisprudencia 19/2019 <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2019&tpoBusqueda=S&sWord=programas,sociales>

³⁴ Tesis LXII/2016.

con trámites administrativos y servicios a la comunidad³⁵.

En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución, la Ley Electoral y la Ley General de Comunicación Social.

8.2 Caso concreto

8.2.1 Sobre la denuncia de propaganda gubernamental en periodo prohibido

En primer lugar, es necesario determinar si el contenido de las cuatro publicaciones efectuadas en la red social de *Facebook*, denominada “**Gobierno Municipal de Chihuahua**” y “**Marco Bonilla**”, corresponde a propaganda gubernamental, para posteriormente a ello, analizar si fue difundida en periodo prohibido.

En este sentido, y atendiendo a lo razonado en el apartado 6 de la presente, se debe precisar que quedó acreditado lo siguiente:

- La titularidad de la administración del Municipio de Chihuahua sobre la cuenta de *Facebook*, registrada bajo el nombre de “*Gobierno Municipal de Chihuahua*”.
- La calidad de Georgia Mariana González Martínez, como administradora de la cuenta de *Facebook* “*Gobierno Municipal de Chihuahua*”, de conformidad con el oficio SJ/007/2024 emitido por el Subsecretario Jurídico del Municipio, en el que precisa que dicha persona es la encargada de la administración de dicha red social; además de aceptarlo en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

³⁵ Tesis XIII/2017, visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda,gubernamental>

- La titularidad de Marco Bonilla Mendoza del perfil de *Facebook*, de nombre “Marco Bonilla”, de acuerdo con su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos donde reconoce la difusión de la publicación denunciada.

En ese sentido, se tiene acreditada la conducta por parte de ambas personas servidoras públicas, es decir, respecto a Georgia González Martínez por haber reconocido ser la administradora y encargada de subir y bajar contenidos de la página: “*Gobierno Municipal de Chihuahua*”, y a Marco Bonilla Mendoza por reconocer haber realizado la publicación y la titularidad de la página de nombre “Marco Bonilla”.

Al respecto, la Sala Especializada ha determinado que, tanto la titular de la cuenta como las personas administradoras son responsables, en la medida que forman parte de la cadena de acciones que permiten que se difunda propaganda gubernamental en periodo prohibido, a pesar de que no hubieran sido ellos directamente quienes hayan hecho las publicaciones.³⁶


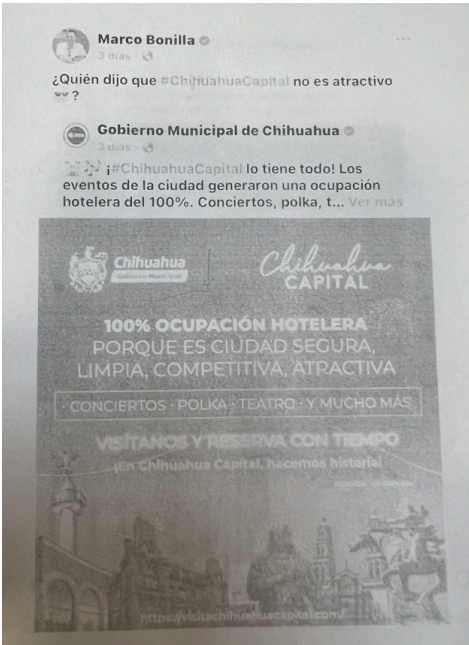
Asentado lo anterior, y siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, se analizará si estamos en presencia de propaganda gubernamental y si la misma fue difundida en una temporalidad prohibida.

Conforme al acta circunstanciada identificada como IEE-DJ-OE-AC-088/2024, de veintitrés de marzo, en relación al escrito de denuncia, se desprende que el **contenido** que se difundió es el siguiente:

No.	Datos de identificación e imágenes representativas	Contenido de la publicación
1		“ <i>#ChihuahuaCapital lo tiene todo! Los eventos de la ciudad generaron una ocupación hotelera del 100%. Conciertos, polka, teatro y mucho más te esperan en una ciudad segura, limpia,</i> ”

³⁶ Sostener lo contrario sería tanto como afirmar que las personas creadoras y administradoras de un perfil en redes sociales o dominio en Internet sólo son responsables de los contenidos que ellas directamente publican, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no se reconozcan como propios —por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta, un criterio similar se sostuvo al resolver los expedientes SRE-PSC-51/2023, SRE-PSC-60/2023, SRE-PSC-83/2023 y SRE-PSC-94/2023.

<p>Gobierno Municipal de Chihuahua 17 de marzo a las 9:40 a.m.</p> <p>¡#ChihuahuaCapital lo tiene todo! Los eventos de la ciudad generaron una ocupación hotelera del 100%. Conciertos, polka, teatro y mucho más te esperan en una ciudad segura, limpia, competitiva y atractiva. Conoce más en [https://visitachihuahucapital.com/]</p>  <p>Fecha de publicación: 17 de marzo de 2024</p>	<p>competitiva y atractiva. Conoce más en [https://visitachihuahucapital.com/]</p> <p>“100% OCUPACIÓN HOTELERA-POR QUE ES CIUDAD SEGURA, LIMPIA, COMPETITIVA, ATRACTIVA” en letras blancas, en la parte inferior de esa leyenda se lee “CONCIERTOS POLKA TEATRO Y MUCHO MÁS” en letras blancas, seguido se lee la leyenda “VÍSANOS Y RESERVA CON TIEMPO- ¡En Chihuahua Capital, hacemos historia!” en letras blancas, en la parte inferior se aprecian lo que aparentan ser imágenes de edificios y monumentos”.</p>														
<p>2</p> <p>Gobierno Municipal de Chihuahua 17 de marzo a las 9:40 a.m.</p> <p>¡#ChihuahuaCapital lo tiene todo! Los eventos de la ciudad generaron una ocupación hotelera del 100%. Conciertos, polka, teatro y mucho más te esperan en una ciudad segura, limpia, competitiva y atractiva. Conoce más en [https://visitachihuahucapital.com/]</p>  <p>Fecha de publicación: 17 de marzo de 2024</p>	<p>“¡#ChihuahuaCapital lo tiene todo! Los eventos de la ciudad generaron una ocupación hotelera del 100%. Conciertos, polka, teatro y mucho más te esperan en una ciudad segura, limpia, competitiva y atractiva. Conoce más en [https://visitachihuahucapital.com/]”</p> <p>“100% OCUPACIÓN HOTELERA-POR QUE ES CIUDAD SEGURA, LIMPIA, COMPETITIVA, ATRACTIVA” en letras blancas, en la parte inferior de esa leyenda se lee “CONCIERTOS POLKA TEATRO Y MUCHO MÁS” en letras blancas, seguido se lee la leyenda “VÍSANOS Y RESERVA CON TIEMPO- ¡En Chihuahua Capital, hacemos historia!” en letras blancas, en la parte inferior se aprecian lo que aparentan ser imágenes de edificios y monumentos”</p>														
<p>3</p> <p>Gobierno Municipal de Chihuahua 20 de marzo a las 12:04 p.m.</p> <p>¡Atención abuelitas y abuelitos del Programa Alimentario del Adulto Mayor! Continúa la entrega en los siguientes centros comunitarios. Tienen hasta el 22 de marzo ¡Recuerden llevar su carnet! Para más información, comuníquense al 072, ext. 2232 y 2239.</p>  <p>Fecha de la publicación: 20 de marzo de 2024.</p>	<p>“¡Atención abuelitas y abuelitos del Programa Alimentario del Adulto Mayor! Continúa la entrega en los siguientes centros comunitarios. Tienen hasta el 22 de marzo ¡Recuerden llevar su carnet! Para más información, comuníquense al 072, ext. 2232 y 2239”</p> <p>“Conoce las fechas de entrega de” en letras rosas, y “MiBecaChihuahua Programa Alimentario del Adulto Mayor” en letras verdes, en la parte media de la imagen de izquierda a derecha se lee lo siguiente, “¡Que no se te pase!” en letras blancas con fondo rosa, debajo de ese texto, se lee, “La entrega corresponde del 19 al 22 de marzo” en letras blancas con fondo verde, a continuación, se encuentra una tabla con fechas, horas y ubicaciones la cual se describe a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="836 2123 1396 2459"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Hora</th> <th>Centro Comunitario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5">Martes 19 de marzo</td> <td>9:00 hrs</td> <td rowspan="3">CC Riberas de Sacramento</td> </tr> <tr> <td>10:00 hrs</td> </tr> <tr> <td>14:00 hrs</td> </tr> <tr> <td>9:45 hrs</td> <td rowspan="2">CC Chihuahua 2000</td> </tr> <tr> <td>12:00 hrs</td> </tr> <tr> <td>Miércoles 20</td> <td>12:00</td> <td>CC Quintas</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Hora	Centro Comunitario	Martes 19 de marzo	9:00 hrs	CC Riberas de Sacramento	10:00 hrs	14:00 hrs	9:45 hrs	CC Chihuahua 2000	12:00 hrs	Miércoles 20	12:00	CC Quintas
Fecha	Hora	Centro Comunitario													
Martes 19 de marzo	9:00 hrs	CC Riberas de Sacramento													
	10:00 hrs														
	14:00 hrs														
	9:45 hrs	CC Chihuahua 2000													
	12:00 hrs														
Miércoles 20	12:00	CC Quintas													

		<table border="1"> <tr> <td>de marzo</td> <td>hrs</td> <td>Carolinas</td> </tr> <tr> <td>Jueves 21 de marzo</td> <td>11:30 hrs</td> <td>CC La Villa</td> </tr> <tr> <td>Viernes 22 de marzo</td> <td>11:45 hrs</td> <td>CC Villa Nueva</td> </tr> </table>	de marzo	hrs	Carolinas	Jueves 21 de marzo	11:30 hrs	CC La Villa	Viernes 22 de marzo	11:45 hrs	CC Villa Nueva
de marzo	hrs	Carolinas									
Jueves 21 de marzo	11:30 hrs	CC La Villa									
Viernes 22 de marzo	11:45 hrs	CC Villa Nueva									
<p>4</p>	 <p>Fecha de la publicación: 19 de marzo de 2024.</p>	<p>“CONSULTA AQUÍ LOS FOLIOS DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS”</p> <p>“El Gobierno Municipal de Chihuahua, a través de la Dirección de Desarrollo Humano y Educación. Da a conocer los FOLIOS DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS de MiBecaChihuahua Discapacidad”</p> <p>“Ingresa al siguiente link: https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Convocatorias” en letras blancas y azules con fondo blanco, Por último se lee la leyenda “Este programa es público ajeno a cualquier partido político, Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa” en letras azules”</p>									
<p>5</p>	 <p>Fecha de publicación: 17 de marzo de 2024.</p>	<p>“¿Quién dijo que #ChihuahuaCapital no es atractivo”</p> <p>“¡#ChihuahuaCapital lo tiene todo! Los eventos de la ciudad generaron una ocupación hotelera del 100%. Conciertos, polka, teatro y mucho más te esperan en una ciudad segura, limpia, competitiva y atractiva. Conoce más en [https://visitachihuahuacapital.com]”</p> <p>“100% OCUPACIÓN HOTELERA-POR QUE ES CIUDAD SEGURA, LIMPIA, COMPETITIVA, ATRACTIVA” en letras blancas, en la parte inferior de esa leyenda se lee “CONCIERTOS POLKA TEATRO Y MUCHO MÁS” en letras blancas, seguido se lee la leyenda “VÍSIANOS Y RESERVA CON TIEMPO- ¡En Chihuahua Capital, hacemos historia!” en letras blancas, en la parte inferior se aprecian lo que aparentan ser imágenes de edificios y monumentos</p>									

Del análisis integral y contextual del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que constituye propaganda gubernamental en materia de educación para grupos vulnerables y turismo, ya que:

- Habla de lo relativo al programa de **becas para un sector vulnerable**: personas con discapacidad y para los adultos mayores.
- Referente al programa de **becas a personas con discapacidad**, se dan a conocer los folios de las personas beneficiadas, que anteriormente concursaron para acceder a la misma.
- Acerca de las **becas del adulto mayor**, se desprende que en primer lugar, se trata de un programa alimentario y que la publicación tiene la intención de poner en conocimiento a la ciudadanía que ya cuenta con dicha beca, de los lugares y fechas de entrega.
- En otro punto se anuncia el porcentaje de **ocupación hotelera** en el municipio, con motivo de eventos culturales como conciertos, teatro y polka.

De lo anterior, se advierte que las publicaciones denunciadas se relacionan con acciones actuales de gobierno, en materia de educación y turismo, por lo que satisfacen el **elemento de contenido** para ser calificadas como propaganda gubernamental.

En cuanto al **elemento de intencionalidad** no se satisface, ello porque como en ningún momento hacen alusión a algún nombre de personas servidoras públicas ni aparecen slogans o frases características de la actual administración municipal, por lo que se puede concluir que tienen un carácter institucional y no están personalizadas.

Una vez precisado lo anterior, toca entonces analizar el **elemento temporal**, con base en las fechas en que se difundieron las publicaciones, cotejándolas con la temporalidad de la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, prescribe que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público; con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

A su vez, del acuerdo de clave IEE/CE123/2023, emitido por el Consejo Estatal del Instituto, se deduce que, el periodo de campaña electoral local inició el veinticinco de abril.

Ahora bien, como lo afirma la denunciante en su escrito inicial, las publicaciones denunciadas ocurrieron el diecisiete, diecinueve y veinte de marzo, lo que se corrobora con las actas circunstanciadas levantadas por fedatario público que quedaron antes relatadas. En tales condiciones, no se acredita el elemento de **temporalidad**.

Lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas acontecieron previo al inicio de la etapa de campaña del proceso electoral local, esto es, del veinticinco de abril.

En relación con lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal que, atendiendo a las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, estas podrían incidir en el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal, que es concurrente al local.

En efecto, de acuerdo con el artículo 251, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales federales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral. Asimismo, de conformidad con

el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024³⁷, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo identificado con la clave INE/CG441/2023, la recepción, análisis, aprobación y registro de candidaturas concluyó el veintinueve de febrero.

Así, de conformidad con las etapas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, el periodo de campaña electoral federal inició el primero de marzo.

Por lo tanto, tomando en cuenta lo que se deduce del artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, replicada en los artículos 21 de la Ley General de Comunicación Social, así como, 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental aplica, tanto a las campañas electorales federales como en las campañas electorales locales.

Al respecto, es de atender la existencia de un régimen de distribución de competencias que debe observarse para distinguir a qué autoridad electoral corresponde conocer cuando se presenta una denuncia en la que imputa el incumplimiento de dicha prohibición, es decir, si a la federal o a la local; **lo que se discierne identificando a cuál proceso comicial se vincula la irregularidad denunciada**; esto, según se deduce de la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, cuyo contenido refiere:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la **interpretación sistemática** de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que el sistema de distribución de competencias** para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral **atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal**, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, **para establecer la competencia de las autoridades electorales locales** para conocer de un procedimiento sancionador, **debe analizarse si la irregularidad denunciada**: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) **impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales**; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152545>

(El resaltado es elemento añadido)

Como puede apreciarse, dicho régimen competencial se determina en función del posible perjuicio al bien jurídicamente tutelado: la imparcialidad y la equidad en la contienda electoral, federal o local, según el proceso comicial al que se identifique se vinculan los hechos denunciados.

Es decir, la competencia no la define en sí mismo el nivel de gobierno que despliegue alguna conducta con apariencia de infracción, sino el tipo de contienda electoral sobre la cual se advierte el posible riesgo en la imparcialidad y la equidad, como bienes jurídicamente protegidos.

Entonces, es inconcuso que, por lo que hace a las autoridades electorales federales, éstas están encargadas de vigilar y proteger la equidad y la imparcialidad en el Proceso Electoral Federal, con independencia del nivel de gobierno que los ponga en riesgo. Así mismo, las autoridades electorales estatales deben hacer lo propio, en los procesos electorales locales, también, con independencia del nivel de gobierno cuya actuación pueda vulnerar o vulnere la contienda electoral local.

La relevancia en la definición y observancia de dicho régimen competencial, mismo que se deduce de la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, se hace patente en los **procesos electorales concurrentes**, donde puede darse el caso que, cualquier autoridad, de los tres niveles de gobierno, pueda incurrir en una infracción que violente los principios electorales con impacto en las campañas federales y/o en las campañas locales. Ante lo cual, la forma en que se debe distinguir la competencia es identificando a cuál proceso comicial se vincula la irregularidad denunciada.

Sumado a lo anterior, debe atenderse el elemento relativo a que la infracción se encuentre prevista en la normativa electoral local; lo que indica la necesidad de considerar en el análisis, en qué forma y condición se encuentra regulado el tema en la ley local, para conocer

precisamente si se llega a vulnerar el bien jurídico tutelado por el legislador estatal.

De esta manera, en la normativa local la infracción relativa a emitir propaganda gubernamental fuera de los plazos permitidos, existe a partir del inicio de la campaña electoral del proceso electoral local, esto es, a partir del veinticinco de abril, **sin que en la legislación local exista regulación sobre la campaña electoral federal.**

Al respecto, cabe referir que la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JE-46/2024, determinó que los actos realizados en campaña electoral federal corresponden en su conocimiento al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no a los Tribunales Electorales Locales.

Por lo tanto, una vez que en el análisis se ha advertido que la irregularidad denunciada puede vincularse al Proceso Electoral Federal, es que resulta dable dar vista al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de esta sentencia, así como, de las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda.

Por otra parte, en aras de mayor exhaustividad, se analiza si la **propaganda gubernamental denunciada se ajusta o no a las excepciones previstas** en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En ese sentido, las cuatro publicaciones denunciadas se relacionan con actividades de educación y turismo, de manera que se colocan en el ámbito de excepción.

Esto porque, siguiendo la línea de la jurisprudencia 19/2019, referente a los programas sociales, no existe el deber de suspender la entrega de los beneficios durante las campañas electorales debido a su finalidad, siendo la única excepción la de entregar los programas en eventos masivos o en modalidad que afecten el principio de equidad en la contienda.

En efecto, dos de las publicaciones realizadas –sobre becas de personas con discapacidad y adulto mayor– no hacen ninguna invitación a la ciudadanía algún evento o acontecimiento masivo para su entrega, únicamente plasman información necesaria para las personas interesadas que concursaron para acceder a dicho programa social.

Además, dicha información de carácter institucional y de servicio a la comunidad fue difundida a través de redes sociales, lo que es permitido durante las campañas electorales.³⁸

Asimismo, de ambas publicaciones, se puede observar que está inmersa la frase con la que debe identificarse la información relativa a los programas sociales³⁹: *“este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*.

Por otra parte, en lo que respecta a la **publicación referente a la ocupación hotelera**, la misma no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, esto ya que guarda carácter cultural y social⁴⁰.

Al respecto, se debe precisar que, los eventos culturales son acontecimientos que tienen como principal objetivo la promoción, celebración y difusión de aspectos específicos como la música el arte, la danza, la gastronomía, la literatura, el teatro y más. En tal virtud, los conciertos, teatro y polka que mencionan en la publicación denunciada entran en este supuesto.

Cabe señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹ ha

³⁸ Vease, que según la tesis XIII/2017 de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.**

³⁹ Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

⁴⁰ Tesis LXII/2016: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.**

⁴¹ Tesis: P./J. 27/2013 (9a.) de rubro: **MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE SE DIFUNDA EN AQUÉLLOS, LAS CAMPAÑAS TENDENTES A INCENTIVAR EL PAGO DE IMPUESTOS, LAS**

establecido como excepciones a la suspensión de propaganda gubernamental la referente a⁴² las campañas tendientes a incentivar la **promoción turística**.

Además, la Sala Superior también concluyó en el expediente de clave SUP-REP-127/2017, que la promoción del turismo resulta admisible dentro de los supuestos de excepción para la difusión de la propaganda gubernamental, al sostener que se trata de una campaña de naturaleza educativa.

Bajo esta panorámica, se puede considerar como campaña turística la publicación referente a la ocupación hotelera; esto considerando los siguientes elementos:

- Logotipo del fideicomiso *¡Ah Chihuahua!* (organismo encargado de la promoción en el Estado de Chihuahua).
- Imágenes de lugares emblemáticos de Chihuahua, que son visitados por turistas.
- La frase: *¡Visítanos y reserva con tiempo!*
- El señalamiento de la página web: *“visitachihuahuacapital.com”*

Por tanto, es **inexistente la difusión de propaganda gubernamental** en periodo prohibido, atribuido a Marco Antonio Bonilla Mendoza y a Georgia Mariana González Martínez.

8.2 Sobre la promoción personalizada a través de propaganda gubernamental

8.2.1 Marco jurídico

DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, LAS RELATIVAS A LICITACIONES PÚBLICAS, O LAS DE BENEFICENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE INCLUYA ALGUNA REFERENCIA O LOGOTIPO DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO O AYUNTAMIENTO DE QUE SE TRATE, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

⁴² Entre otros supuestos.

El artículo 134 de la Constitución Federal, engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual establecen:

Párrafo 7: (...) (Las y) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo 8: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Dichas disposiciones son claras, al señalar el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; obligación que aplica en todo tiempo, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedir que las personas que desempeñan una función pública dejen de ejercer sus atribuciones, sino que se busca garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor radica exclusivamente en el servicio público. Por ende, si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional⁴³, entonces, una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

⁴³ El artículo 41 constitucional, complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía este expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en contienda.

Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.

La exigencia de imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público, marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales.⁴⁴

Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

Con relación a la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, la Sala Superior ha establecido que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- a. Elemento personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

⁴⁴ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

b. Elemento temporal. Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

c. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje para establecer si revela de manera efectiva e indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

i) Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

ii) Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona

funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero⁴⁵.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.⁴⁶

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado Sala Superior⁴⁷, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado⁴⁸. Ello es así porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes⁴⁹.

⁴⁵ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

⁴⁶ Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ Ver SUP-REP-109/2019.

⁴⁹ Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

Por ello el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística⁵⁰.

En esa misma línea, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

8.2.2 Caso concreto

En el escrito de queja, se denunció a Marco Bonilla por promoción personalizada con motivo de las publicaciones realizadas el diecisiete, veinte y veintisiete de marzo, en la página de nombre “*Gobierno Municipal de Chihuahua*”, y el perfil denominado “*Marco Bonilla*”, buscando influir en el electorado al promover su imagen con recursos públicos toda vez que, busca la reelección a la Presidencia Municipal.


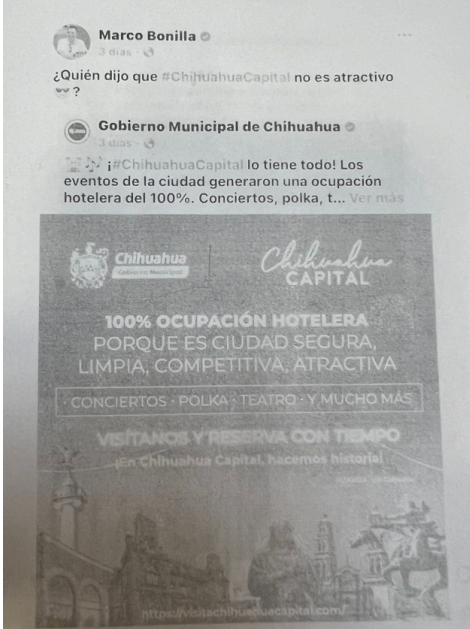
Para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada es necesario analizar las publicaciones atendiendo

⁵⁰ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental “es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos”. Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE23/2020.

los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015; como sigue:

a. Elemento personal: no se actualiza dado que, de las publicaciones, no se puede observar el nombre, voz e imagen del denunciado, es decir, no es plenamente identificable para la ciudadanía, tal y como puede observarse de la siguiente tabla:

	¿Se observa el nombre de los denunciados?	¿Se observa la imagen de los denunciados?	¿Se observa algún eslogan o frase de la administración de Marco Bonilla Mendoza?
<p>Publicación 1, realizada a través de la página de Facebook “Gobierno Municipal de Chihuahua”</p> 	NO	NO	NO
<p>Publicación 2, realizada a través de la página de Facebook “Gobierno Municipal de Chihuahua”</p> 	NO	NO	NO

<p>Publicación 3, realizada a través de la página de Facebook “Gobierno Municipal de Chihuahua”</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>
 <p>CONSULTA AQUÍ LOS FOLIOS DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS</p> <p>Chihuahua Gobierno Municipal MiBeca Chihuahua 2024</p> <p>El Gobierno Municipal de Chihuahua, a través de la Dirección de Desarrollo Humano y Educación, da a conocer los FOLIOS DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS de MiBeca Chihuahua Discapacidad</p> <p>Ingresar al siguiente link: https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Convocatorias</p> <p><small>Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.</small></p>			
<p>Publicación 4, compartida a través de la cuenta de Facebook “Marco Bonilla”</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>
 <p>Marco Bonilla</p> <p>¿Quién dijo que #ChihuahuaCapital no es atractivo?</p> <p>Gobierno Municipal de Chihuahua</p> <p>¡#ChihuahuaCapital lo tiene todo! Los eventos de la ciudad generaron una ocupación hotelera del 100%. Conciertos, polka, t... ver más</p> <p>Chihuahua CAPITAL</p> <p>100% OCUPACIÓN HOTELERA PORQUE ES CIUDAD SEGURA, LIMPIA, COMPETITIVA, ATRACTIVA</p> <p>CONCIERTOS · POLKA · TEATRO · Y MUCHO MÁS</p> <p>VISITANOS Y RESERVA CON TIEMPO ¡En Chihuahua Capital, hacemos historia!</p> <p>https://www.chihuahuecapital.com</p>			

Como se precisó en el apartado anterior, para que el elemento personal de la promoción personalizada se actualice es necesario que, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

En ese sentido, a pesar de que, en el apartado 6 de esta sentencia, quedó demostrada la calidad de Presidente Municipal al momento de la realización de los hechos, del contenido de las publicaciones denunciadas no se desprende algún elemento relacionado con el

servidor público, esto es, no se advierte su nombre, cargo o imagen, pues las mismas se limitan a contener mensajes de carácter informativo para la ciudadanía en general.

Es dable precisar que, a pesar de que la publicación 4 fue compartida a través de la cuenta de *Facebook* del denunciado, esta acción no es suficiente para considerar que lo hace identificable, ya que la configuración del elemento personal, va relacionado con **el contenido de la misma** y no así con el medio a través del cual se realizó la conducta.

b. Elemento temporal. Se configura dicho elemento, toda vez que como antes se precisó, las publicaciones se realizaron en la etapa de precampaña, es decir, ya iniciado el proceso electoral local, generando una presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

c. Elemento objetivo o material, no se configura por las siguientes razones:

De las publicaciones denunciadas no se advierte algún mensaje que haga referencia a logros o acciones del gobierno municipal de Chihuahua con la intención de posicionar a Marco Bonilla Mendoza o alguna otra persona, pues sólo se advierten mensajes de carácter informativo, dos de ellas, respecto a programas sociales, específicamente sobre las fechas y lugares de entrega de las becas a las personas adultas mayores y con discapacidad derivado de las obligaciones del Gobierno Municipal y otra referente a la ocupación hotelera del citado municipio.

Además, de las publicaciones denunciadas no se advierte algún posicionamiento que exalte cualidades para alguna aspiración en específico frente a la ciudadanía a partir de sus mensajes, ni tampoco se desprende que describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido Marco Bonilla Mendoza durante el ejercicio de su cargo como Presidente Municipal; ni que se señalen planes, proyectos o

programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Si bien de las publicaciones anuncian acciones de gobierno municipal cuando el denunciado fungía como presidente municipal, no se advierte una apropiación de estos con la finalidad de posicionarse para el proceso electoral local en curso ni de cara a algún otro proceso, además que no se advierte ningún eslogan o frases características de la administración de Marco Bonilla Mendoza.

Por lo expuesto, se considera inexistente la infracción de promoción personalizada atribuida a Marco Antonio Bonilla Mendoza y a Georgia Mariana González Martínez.

8.3 Sobre los actos anticipados de campaña

8.3.1 Marco normativo

El artículo 3 BIS, numeral 1), incisos a) y b), de la Ley Electoral, define los actos anticipados de precampaña y campaña, en la forma siguiente:

“Artículo 3 BIS

1) *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

- a) **Actos anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

...”

(El subrayado es propio)

Por su parte los incisos q) y r) del mismo precepto legal, definen las figuras de propaganda de precampaña y electoral; a saber:

“Artículo 3 BIS

1) *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*q) **Propaganda de precampaña:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*r) **Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.*

...”

(El subrayado es propio)

En ese sentido, cuando se habla de *expresión bajo cualquier modalidad* debe entenderse al medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre otros, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, **internet** o los medios impresos.

Además, debe destacarse que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña –mediante la difusión de propaganda político-electoral– busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos;⁵¹ esto es, el tipo sancionador de los actos anticipados se actualiza siempre que se demuestren los elementos siguientes:

⁵¹ Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación, identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUPRAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral, de clave: SUP-JRC-274/2010; elementos que

- a. **Temporal.** Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, siguiendo lo dispuesto en la ley, los actos o expresiones que se realicen antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).⁵²
- b. **Personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral; es decir, los actos o expresiones pueden ser realizados por partidos políticos, su militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, además, si en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificables a las personas o partidos de que se trate.

Es importante destacar que, la Sala Superior ha puntualizado que, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, únicamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como lo son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos.⁵³

- c. **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

han sido criterio reiterado de la Sala en diversas determinaciones, véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-JE-1271/2023.

⁵² Véase la tesis de Sala Superior XXV/2012, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵³ Véase la sentencia dictada en el expediente de clave SUP-REP-259/2021.

El elemento subjetivo, a su vez, tiene **dos variables**. La primera es propiamente el contenido del mensaje emitido, que se puede actualizar tanto por: **a)** llamados expresos al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura;⁵⁴ como por, **b)** sus equivalentes funcionales.

Para determinar que se está ante un **equivalente funcional**, la Sala Superior ha puntualizado que, se debe llevar a cabo un **riguroso análisis contextual**⁵⁵ que permita, por un lado, proteger la libertad de expresión y, por otro, proteger la equidad en la contienda.⁵⁶

Así, la metodología para analizar la existencia de un equivalente funcional consiste en: **a)** precisar la expresión objeto de análisis, **b)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **c)** justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta deber ser inequívoca, objetiva y natural.⁵⁷

La segunda variable del elemento subjetivo es la trascendencia; es decir, si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral. Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia 2/2023, de la Sala Superior,⁵⁸ es necesario que para su acreditación se analice la trascendencia a la ciudadanía, de acuerdo con lo siguiente:

- a)** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores,

⁵⁴ Jurisprudencia 4/2018, de Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** y SUP-JRC-194/2017.

⁵⁵ Criterio sostenido en los expedientes de clave: SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

⁵⁶ Vease SUP-JRC-97/2018.

⁵⁷ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

⁵⁸ Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCEDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

- b)** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- c)** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

8.3.2 Caso concreto

Precisado lo anterior, para determinar si se configuran los actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen a Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su carácter –al momento de los hechos– de Presidente Municipal de Chihuahua y a Georgia Mariana González Martínez, en su calidad de personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno Municipal del Chihuahua, resulta necesario verificar si se actualizan los elementos de la infracción, conforme al estudio siguiente:

A. Elemento temporal, se tiene por acreditado, por lo siguiente:

El Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, en el que se aprobó el calendario electoral para el actual proceso electoral local 2023-2024, del que se desprenden las siguientes fechas:

- Periodo de precampaña: del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- Periodo de intercampaña: del cuatro de enero al veinticuatro de abril.

- Periodo de campaña: del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

En el caso de Marco Antonio Bonilla Mendoza, **se satisface el elemento temporal**, toda vez que, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos aceptó compartir la publicación denunciada, el diecisiete de marzo, esto es, en la etapa de intercampaña del proceso electoral local.

Por otra parte, en lo que hace a Georgia Mariana González Martínez, también **se acredita el elemento temporal**, ya que de acuerdo con la certificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada, a través del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-088/2024, las publicaciones en Facebook ocurrieron el diecisiete, veinte y veintisiete de marzo, esto es, en la etapa de intercampaña del proceso electoral local.

En consecuencia, se tiene por acreditado el elemento temporal de actos **anticipados de campaña**, pues de los autos se desprende que la propaganda denunciada se realizó fuera de los plazos permitidos por la normativa electoral, es decir, dentro del el periodo de intercampaña.

B. Elemento personal. Como se adelantó, en el presente procedimiento se involucra a dos personas; a saber: **a)** Marco Antonio Bonilla Mendoza y **b)** Georgia Mariana González Martínez.

El elemento en estudio **se tiene colmado por las razones siguientes:**

a) Marco Bonilla: del apartado de 6 de la presente, se tiene que, referente al denunciado quedó acreditado su calidad de Presidente Municipal de Chihuahua al momento de la realización de los hechos, su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2023-2024, la titularidad de la cuenta personal de Facebook "*Marco Bonilla*", así como la aceptación de la difusión de la publicación denunciada.

b) **Georgia Mariana González Martínez:** De las constancias que integran en el expediente quedó acreditado que la denunciada es la administradora de la cuenta de Facebook registrada con el nombre “*Gobierno Municipal de Chihuahua*” y la difusión de las publicaciones denunciadas a través de dicha cuenta de Facebook.

De lo anterior, puede observarse que, a pesar de que en las publicaciones denunciadas no se adviertan mensajes o imágenes que hagan referencia de forma particularizada a alguna de las personas denunciadas, si existen elementos que hacen a los denunciados identificables con relación a los hechos imputados, toda vez que son los autores materiales de su difusión.

C. Elemento subjetivo. Se considera que no se configura, toda vez que, de las publicaciones denunciadas no se advierten expresiones que revelen alguna manifestación con finalidad electoral, es decir con la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En autos quedó acreditado la existencia y el contenido de cuatro publicaciones denunciadas de las cuáles se desprenden los siguientes mensajes:

<p>Publicación 1, realizada a través de la página de Facebook “Gobierno Municipal de Chihuahua”</p>
<p>“¡#ChihuahuaCapital lo tiene todo! Los eventos de la ciudad generaron una ocupación hotelera del 100%. Conciertos, polka, teatro y mucho más te esperan en una ciudad segura, limpia, competitiva y atractiva. Conoce más en  [https://visitachihuahuacapital.com]”</p> <p>“100% OCUPACIÓN HOTELERA-POR QUE ES CIUDAD SEGURA, LIMPIA, COMPETITIVA, ATRACTIVA” en letras blancas, en la parte inferior de esa leyenda se lee “CONCIERTOS POLKA TEATRO Y MUCHO MÁS” en letras blancas, seguido se lee la leyenda “VÍSITANOS Y RESERVA CON TIEMPO- ¡En Chihuahua Capital, hacemos historia!” en letras blancas, en la parte inferior se aprecian lo que aparentan ser imágenes de edificios y monumentos”</p>
<p>Publicación 2, realizada a través de la página de Facebook “Gobierno Municipal de Chihuahua”</p>
<p>“¡#ChihuahuaCapital lo tiene todo! Los eventos de la ciudad generaron una ocupación hotelera del 100%. Conciertos, polka, teatro y mucho más te esperan en una ciudad segura, limpia, competitiva y atractiva. Conoce más en  [https://visitachihuahuacapital.com]”</p> <p>“100% OCUPACIÓN HOTELERA-POR QUE ES CIUDAD SEGURA, LIMPIA, COMPETITIVA, ATRACTIVA” en letras blancas, en la parte inferior de esa leyenda se lee “CONCIERTOS POLKA TEATRO Y MUCHO MÁS” en letras blancas, seguido se lee la leyenda “VÍSITANOS Y RESERVA</p>

CON TIEMPO- ¡En Chihuahua Capital, hacemos historia!” en letras blancas, en la parte inferior se aprecian lo que aparentan ser imágenes de edificios y monumentos”

Publicación 3, realizada a través de la página de Facebook “Gobierno Municipal de Chihuahua”

“¡Atención abuelitas y abuelitos del Programa Alimentario del Adulto Mayor! Continúa la entrega en los siguientes centros comunitarios. Tienen hasta el 22 de marzo ¡Recuerden llevar su carnet! Para más información, comuníquense al 072, ext. 2232 y 2239”

“Conoce las fechas de entrega de” en letras rosas, y “MiBecaChihuahua Programa Alimentario del Adulto Mayor” en letras verdes, en la parte media de la imagen de izquierda a derecha se lee lo siguiente, “¡Que no se te pase!” en letras blancas con fondo rosa, debajo de ese texto, se lee, “La entrega corresponde del 19 al 22 de marzo” en letras blancas con fondo verde, a continuación, se encuentra una tabla con fechas, horas y ubicaciones la cual se describe a continuación:

Fecha	Hora	Centro Comunitario
Martes 19 de marzo	9:00 hrs	CC Riberas de Sacramento
	10:00 hrs	CEDEFAM El Porvenir
	14:00 hrs	CC Sahuaros
	9:45 hrs	CC Chihuahua 2000
Miércoles 20 de marzo	12:00 hrs	CC Quintas Carolinas
Jueves 21 de marzo	11:30 hrs	CC La Villa
Viernes 22 de marzo	11:45 hrs	CC Villa Nueva

Acude a tu centro comunitario o CEDEFAM correspondiente, 2. Asiste en el horario asignado, 3. No es necesario asistir horas previas a la entrega, 4. Llevar el carnet que se otorgó al momento de ser beneficiario”, abajo se lee la leyenda en letras rosas “Para mayores informes, podrán comunicarse al 072 en la extensión 2232 y 2239 o bien, acercarse a las instalaciones del DIF Municipal en Av. Glandorf, No. 4106.” Por último se lee la leyenda “Este programa es público ajeno a cualquier partido político, Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa” en letras azules”

Publicación 4, realizada a través de la página de Facebook “Gobierno Municipal de Chihuahua”

“CONSULTA AQUÍ LOS FOLIOS DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS”

“El Gobierno Municipal de Chihuahua, a través de la Dirección de Desarrollo Humano y Educación. Da a conocer los FOLIOS DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS de MiBecaChihuahua Discapacidad”

“Ingresa al siguiente link: <https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Convocatorias>” en letras blancas y azules con fondo blanco, Por último se lee la leyenda “Este programa es público ajeno a cualquier partido político, Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa” en letras azules”

Publicación 5, compartida a través de la cuenta de Facebook “Marco Bonilla”

“¿Quién dijo que #ChihuahuaCapital no es atractivo”

“¡#ChihuahuaCapital lo tiene todo! Los eventos de la ciudad generaron una ocupación hotelera del 100%. Conciertos, polka, teatro y mucho más te esperan en una ciudad segura, limpia, competitiva y atractiva. Conoce más en [https://visitachihuahuacapital.com]”

“100% OCUPACIÓN HOTELERA-POR QUE ES CIUDAD SEGURA, LIMPIA, COMPETITIVA, ATRACTIVA” en letras blancas, en la parte inferior de esa leyenda se lee “CONCIERTOS POLKA TEATRO Y MUCHO MÁS” en letras blancas, seguido se lee la leyenda “VÍSITANOS Y RESERVA CON TIEMPO- ¡En Chihuahua Capital, hacemos historia!” en letras blancas, en la parte inferior se aprecian lo que aparentan ser imágenes de edificios y monumentos.

En principio cabe decir que, como quedó razonado en apartado precedente, las publicaciones denunciadas tienen la calidad de propaganda gubernamental y no así electoral.

En efecto, del examen de su contenido se obtiene que, no difunden mensaje expreso o explícito en cuanto a la promoción de Marco Antonio Bonilla Mendoza, Georgia Mariana González Martínez, o a alguna otra persona candidata en el actual proceso electoral.

Asimismo, tampoco se aprecia algún mensaje de equivalencia funcional referido a la persona de los denunciados, pues para considerar la presencia de mensajes implícitos al menos debe existir alguna frase o palabra que en algún grado aluda al nombre, imagen o cualquier dato de identidad de Marco Bonilla Mendoza o Georgia Mariana González Martínez. En las publicaciones solo se observan mensajes relacionados con actividades del Gobierno Municipal de Chihuahua.

Es así que, los mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental.

En cuanto a la misma, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía⁵⁹.

Del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte en términos generales acciones de gobierno porque:

⁵⁹ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

- Sólo se advierten mensajes de carácter informativo, dos de ellas, respecto a programas sociales en materia de educación y otra en cuanto a información turística del citado municipio
- Promueven la visita a la ciudad.
- Se habla sobre el porcentaje de la ocupación hotelera en el municipio de Chihuahua.
- Se habla sobre la entrega de las becas a las personas adultas mayores y con discapacidad, informando sobre fechas y lugares de entrega.
- Además, aparece el logotipo del gobierno municipal de Chihuahua.

Por tales motivos, no es posible afirmar que la finalidad de las publicaciones denunciadas fuera electoral, al no buscar un beneficio para la obtención de un cargo de elección popular, pues como ya quedó antes razonado no se observan elementos explícitos o equiparados que impliquen la promoción de la o el denunciado o de alguna otra persona identificable, sino que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, **consiste propaganda gubernamental**, al destacar en la propaganda denunciada el trabajo del municipio.

8.4 Sobre la violación al principio de uso imparcial de los recursos públicos (uso indebido de recursos públicos)

8.4.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Tal disposición impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los

recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado⁶⁰ que, esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Cabe señalar que, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.⁶¹

Bajo esta tesitura, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como conducta sancionable de las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.⁶² Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del principio de neutralidad, que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera

⁶⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

⁶¹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

⁶² Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad

directa o por medio de otras autoridades o agentes.⁶³

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares y las personas integrantes de la administración pública⁶⁴, en cuanto a las primeras, la Sala Superior ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo que únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.⁶⁵

- Redes sociales

La Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales⁶⁶, puesto que dichos mecanismos constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Lo anterior, toda vez que, el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias.⁶⁷

⁶³ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

⁶⁴ Ver SUP-REP-163/2018.

⁶⁵ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

⁶⁶ Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

⁶⁷ SRE-PSL-7/2021.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral⁶⁸.

Además, en materia electoral la calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales.

En este orden de ideas, para determinar si una cuenta de red social puede ser considerada como recurso público, es indispensable reconocer los fines que persigue la misma dicha, a partir de los contenidos que en ella son difundidos.

Además, en materia electoral la calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales.

Si sus contenidos son de relevancia pública y se vinculan con las funciones de la persona servidora pública o con las atribuciones del organismo que dirige, se podría afirmar que la cuenta es verdaderamente utilizada como un recurso empleado para alcanzar fines relacionados con el ejercicio del servicio público o si, por el contrario, solo tiene un fin personal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte en la resolución del amparo en revisión 1005/2018, sostuvo que, para considerar que la cuenta de la red social X (antes denominada *Twitter*) de un funcionario público tiene carácter personal, es insuficiente con que éste sostenga que la cuenta fue creada con anticipación a que ocupara el cargo público con fines personales y que su contenido era mayormente personal o de divulgación de información generada por terceros.

⁶⁸ SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

Asimismo, la Segunda Sala consideró que, si la persona servidora pública, en su cuenta personal, hacía publicaciones de relevancia pública, como aquellas que difundían las actividades propias de su cargo, entonces esa cuenta abandonaba su carácter meramente privado y, por tanto, la información que contenía debía estar a disposición de la generalidad.

Por su parte, la Sala Superior⁶⁹ ha determinado que, el uso de las redes sociales por personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando:

- a. Se trate de mensajes espontáneos;
- b. No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;
- c. En el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza, que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;
- d. No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

8.4.2 Caso concreto

Morena denunció que, con motivo de las publicaciones realizadas en la red social Facebook denominados “*Gobierno Municipal de Chihuahua*” y “*Marco Bonilla*”, se realizó un uso indebido de recursos públicos con la intención de influir en la voluntad del electorado, vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

a) Referente a Marco Bonilla Mendoza

Como ya se razonó con anterioridad, las publicaciones corresponden a propaganda gubernamental, en la que no se promueve a persona alguna, de lo que se sigue que, no podría entenderse que los denunciados hubiesen trasgredido el principio de uso imparcial de los recursos públicos.

⁶⁹ Véase, el SUP-REP-416/2022.

En efecto, para tener actualizado el uso de recursos públicos en beneficio de una persona, es presupuesto que en la propaganda se difunda su imagen, nombre o características particulares de algún funcionario o funcionaria pública.

Para sostener lo anterior, no es obstáculo que se encuentre acreditado en autos, que la titularidad de la cuenta de red social "*Marco Bonilla*", corresponda al servidor público denunciado de acuerdo con el reconocimiento⁷⁰ que, sobre ello, vertió a través de su respectivo escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, puesto que como se apuntó, los mensajes por sí mismos no contienen elementos propagandísticos o electorales.

b) Acerca de Georgia Mariana González

De las constancias que obran en autos no se acredita que la denunciada haya erogado recursos públicos en su beneficio o de otra persona, pues como ya se razonó las publicaciones consisten en propaganda gubernamental difundida dentro de los límites dispuestos en la ley.

Dicha denunciada reconoció ser la encargada de alojar contenidos en el perfil de Facebook "*Gobierno Municipal de Chihuahua*", en específico, cuatro publicaciones materia de análisis. Tales actos son acordes con las funciones que desempeña dentro del Gobierno Municipal de Chihuahua, al ser personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social, de conformidad con la respuesta emitida por el Subsecretario Jurídico del municipio.

Este Tribunal estima que es inexistente la infracción en análisis, ya que el contenido de las publicaciones denunciadas es propaganda gubernamental permitida en la temporalidad en que fue difundida, pues tuvo existencia en forma previa a la etapa de campaña del proceso

⁷⁰ Artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

electoral local, además de que su contenido no es de naturaleza electoral conforme a lo que quedó razonado con anterioridad.

En efecto, de los contenidos de las publicaciones relacionadas con la denuncia, que de igual forma se realizó en el estudio de la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido, se puede advertir que se trata de publicaciones consistentes en:

- (i) Una expresión vertida por un servidor público; respecto de información que se relaciona con actividades vinculadas a sus funciones en el servicio público;
- (ii) Corresponde con propaganda gubernamental.

Es decir, del análisis es identificable que la finalidad que se haya en cuanto a dichas publicaciones **no corresponde con una finalidad electoral**. Lo cual, también se robustece con lo que se desprende de la Jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, **si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**

(Énfasis añadido)

En las relatadas condiciones resulta inexistente la infracción relativa a violación al principio de uso imparcial de recursos públicos (uso indebido de recursos públicos), atribuida a los servidores públicos Marco Antonio Bonilla Mendoza y Georgia Mariana González Martínez.

8.5 Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

8.5.1 Marco jurídico

La Sala Regional Especializada del TEPJF ha considerado⁷¹ que, la *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de los servidores públicos, a pesar de que son emanados de dichos institutos políticos, ya que, de lo contrario, implicaría que los servidores públicos se encuentran en una relación de supeditación frente a los partidos políticos.

Relacionado con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos dispone, lo siguiente:

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

(El subrayado es propio)

8.5.2 Caso concreto

Como consecuencia de todo lo anterior, respecto de la infracción atribuida

⁷¹ Véase, SRE-PSD-95/2021.

al Partido Acción Nacional, por falta del deber de cuidado a cargo de un partido político –Culpa In Vigilando–, ésta se **declara inexistente**.

Lo anterior, porque al no haber quedado acreditada la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, previamente analizada, por una persona relacionada con el Partido Acción Nacional, tampoco se actualiza el incumplimiento de la obligación que señala el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 257, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento, en relación a los denunciados Jorge Cristóbal Cruz Russek y Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, conforme a lo razonado en el apartado 3 de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones de difusión de propaganda gubernamental dentro de periodo prohibido en el proceso electoral local, de promoción personalizada, de violación al principio de uso imparcial de los recursos públicos y de actos anticipados de campaña, atribuidas a Marco Antonio Bonilla Mendoza y Georgia Mariana González Martínez, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción por falta del deber de cuidado *-culpa in vigilando-*, atribuida al partido político denunciado.

CUARTO. Se ordena dar **vista** con la denuncia al Instituto Nacional Electoral, por hechos que se vinculan con el Proceso Electoral Federal, para lo cual remítase, copia certificada de esta sentencia, y de las constancias que integran el expediente.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente** a Marco Antonio Bonilla Mendoza y Georgia Mariana González Martínez; **b) Por oficio** al Partido Acción Nacional, al partido Morena, al Instituto Estatal Electoral, así como, al Instituto Nacional Electoral; y, **c) por estrados** a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-179/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. **Doy Fe.**